Proyecto de Ley N° 682/2021-PE

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 10 de noviembre de 2021

OFICIO N° 626 -2021 –PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que promueve la idoneidad de las y los candidatos a cargos públicos representativos y del ejercicio de la función pública.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

REPÚBLICA DEL PERÚ

Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROMUEVE LA IDONEIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS REPRESENTATIVOS Y DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 34-A y 39-A de la Constitución Política del Perú, a fin de establecer medidas de idoneidad para candidatos y candidatas a cargos públicos representativos y al acceso a la función pública en cargos de confianza.

Artículo 2. Modificación de los artículos 34-A y 39-A de la Constitución Política del Perú

Modifíquese los artículos 34-A y 39-A de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos

> **Artículo 34-A.** Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.
>
> **También están impedidas para postular a dichos cargos, las personas sobre las que recaiga una acusación penal de carácter sustancial en calidad de autor o cómplice, por la comisión de los delitos de feminicidio, homicidio calificado, lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, secuestro, contra la libertad sexual, delitos contra la dignidad humana,**

genocidio, desaparición forzada, tortura, organización criminal, delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, colusión, peculado, corrupción de funcionarios y terrorismo.

Artículo 39-A. Están impedidas de ejercer el cargo de **Ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional, miembros de la Junta Nacional de Justicia, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Jueces y fiscales supremos, así como ejercer cualquier cargo público de confianza**, las personas que tengan una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

También están impedidas para ejercer dichos cargos, las personas sobre las que recaiga una acusación penal de carácter sustancial en calidad de autor o cómplice, por la comisión de los delitos de feminicidio, homicidio calificado, lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, secuestro, contra la libertad sexual, delitos contra la dignidad humana, genocidio, desaparición forzada, tortura, organización criminal, delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, colusión, peculado, corrupción de funcionarios y terrorismo.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROMUEVE LA IDONEIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS REPRESENTATIVOS Y PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

1.1.- La exigencia de idoneidad y conducta adecuada para candidatos y candidatas a cargos públicos representativos y el acceso a la función pública en cargos de confianza.

El nacimiento de los Estados Nación supuso un cambio sustancial en el modelo de gobierno de las sociedades modernas. Se creaba un nuevo ente, trascendental para el ordenamiento de la vida social. Posteriormente, con la llegada de la etapa contemporánea, vino también el establecimiento de un conjunto de límites y marcos de actuación para el ejercicio de los poderes estatales a través de la Constitución.

En la actualidad, no se puede negar que el Estado cumple un rol vital para la convivencia pacífica y el bienestar de las sociedades. Ejerce funciones normativas, de fiscalización, sanción y de prestación de servicios públicos, teniendo a la persona humana y el respeto de su dignidad como su fin supremo.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Con el crecimiento de la población y de las nuevas necesidades globales, el accionar del Estado se ha ido expandiendo hacia diferentes áreas y ámbitos territoriales, requiriendo para su funcionamiento un gran número de funcionarios que concreten sus labores. Dentro de estos, se encuentran las personas que postulan a cargos públicos representativos y los que acceden a la función pública en cargos de confianza y que tienen a su cargo la toma de decisiones nacionales, regionales, provinciales o distritales que son trascendentales para el correcto desenvolvimiento del Estado. Son las personas que ocupan estos cargos las que, finalmente, decidirán sobre materias regulatorias, de control, ejecución o paralización de políticas públicas y el uso de los escasos recursos públicos, repercutiendo directamente en el bienestar, garantía y respeto de los derechos de la ciudadanía. Por ello, podríamos señalar que dentro de los deberes de los funcionarios/as públicos se encuentran el proteger y respetar los derechos fundamentales de todas las personas y proteger los intereses de la Nación, haciendo respetar todo su marco normativo.

Por ello, es necesario que a las personas que ejerzan estas labores se les exija un mayor grado de competencias, trayectoria profesional, idoneidad en sus conductas y tener sólidos pilares morales y democráticos, que garanticen el cumplimiento de los deberes antes mencionados. Como señala el artículo 39 de la Constitución Política, *todos los funcionarios y trabajadores públicos estamos al servicio de la Nación*; debiendo tener para ello determinados requisitos que permitan cumplir con tal labor: servir al Estado y a sus ciudadanos.

En este contexto, uno de los problemas que genera especial preocupación, es que las personas que postulan a cargos públicos representativos y las que acceden a la función pública en cargos de confianza están involucradas en la comisión de determinados delitos,

ya que, muchas veces las motivaciones para acceder al poder son justamente para realizar acciones que beneficien a tales conductas ilícitas.

Sobre la base de lo anterior, resulta necesario que las personas que asuman estos cargos sean idóneas y no se encuentren involucradas en la comisión de ilícitos penales. Una correcta selección permitirá que se viabilicen los principios de eficiencia en la gestión pública y buena administración, creando legitimidad e identificación con las instituciones democráticas.

1.2. Facultad para designar quienes ejercen altos cargos en el Estado.

De acuerdo con la Constitución[1] y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo[2], corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, nombrar y remover a quienes deben ocupar o ejercer los altos cargos en el Estado. Si bien el Presidente de la República goza de un determinado grado de discrecionalidad en el nombramiento de los funcionarios para ocupar los altos cargos en el Estado, dicha potestad no es absoluta ni ilimitada, sino que se encuentra sometida a la propia Constitución, concretamente, a los principios y valores que ella consagra.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que "las determinaciones administrativas, que se fundamentan en la satisfacción del interés público son también decisiones jurídicas, cuya validez corresponde a su concordancia con el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, tales decisiones, incluso cuando la Ley las configure como "discrecionales", no pueden ser arbitrarias, por cuanto son sucesivamente jurídicas, por tanto, sometidas a las denominadas reglas de la crítica racional" (STC 00090-2004-AA/TC F.J. 12).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

A partir de lo señalado, cabe precisar que, por la importancia de las funciones y las responsabilidades propias de un alto cargo en el Estado, el nombramiento y ejercicio del mismo no puede quedar libre o exento de ciertos requisitos, sino que debe recaer en la persona que tenga solvencia e idoneidad moral, formación profesional y trayectoria democrática. Y es que, la presencia en el Poder Ejecutivo de personas idóneas para el ejercicio de un alto cargo, no solo fortalece la ética en el ejercicio de la función y la capacidad de decisión, sino la confianza ciudadana en sus autoridades, pues se restringen las posibilidades de que el ejercicio de la función, o la intención de acceder a ella, estén contaminadas por intereses contrarios al Estado constitucional. En ese sentido, la exigencia de idoneidad y conducta adecuada para el nombramiento y ejercicio de un alto cargo en el Estado, encuentra sustento en los artículos 39 y 118, numeral 24, de la Constitución.

La propuesta normativa plantea modificaciones en la Constitución Política del Perú en lo que respecta a la postulación a cargos de elección popular y a personas que ejerzan la función pública.

1.3.- El deber constitucional de combatir y sancionar los delitos graves y/o pluriofensivos.

La imparcialidad en el ejercicio del cargo y la legitimidad en el mismo son las condiciones básicas para institucionalizar la confianza de la ciudadanía en las principales autoridades, a

---

[1] Constitución, artículo 118, numeral 24: Corresponde al Presidente de la República "Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan".

[2] LOPE, artículo 8, numeral 2, literal i): Corresponde al Presidente de la República "Nombrar y remover a quienes ejerzan altos cargos en el Estado, conforme a Ley.

las que se confía la conducción de la administración pública, tal como lo reconoce la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo IV, numerales 1.5 y 1.17 de su Título Preliminar que contempla los principios de imparcialidad y ejercicio legítimo del poder. En ese sentido, es deber del Estado garantizar las condiciones adecuadas para que quienes ejercen cargos públicos de confianza o aspiren a cargos de elección popular, preserven una conducta ajena a delitos considerados especialmente graves en la sociedad.

En efecto, el artículo 44 de la Constitución señala que el Estado tiene el deber constitucional de "defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación". Ello quiere decir, que uno de los mandatos que se deriva de esta disposición constitucional es que el Estado peruano, a fin de proteger a la población de los peligros y las amenazas contra su seguridad y su propia existencia, tiene la obligación constitucional de combatir y sancionar los diversos actos ilícitos que se pudieran perpetrar, y en especial, los delitos graves y/o pluriofensivos.

Dicho en otras palabras, los deberes constitucionales que se desprenden de este artículo 44 de la Constitución son también atribuibles a los funcionarios y servidores públicos. (STC 0008-2005-PI, F.J. 14). Además, el correcto funcionamiento de la administración pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar incluso la intervención del derecho penal (STC 00017-2011-P1/TC, F.J. 16 y STC 00020-2014-PI/TC).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Es por esta razón que el impedimento, en el caso de las designaciones, incluye a los ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, los Jueces y fiscales supremos, que cuenten con sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso. Estas autoridades son titulares de las entidades más relevantes de nuestro sistema democrático, cuyos perfiles técnicos y éticos deben ser replicados por todo el personal que labore en una institución pública y por la sociedad en su conjunto. Además de ello, resulta fundamental que toda persona que tenga sentencia en primera instancia por delito doloso o cuente con acusación fiscal de carácter sustancial por delitos graves que dañan el aparato gubernamental y los principios básicos de convivencia democrática, lleve su proceso y ejerza su defensa distanciado de la toma de decisiones públicas.

Así también, la propuesta de reforma constitucional impide a los destinatarios de la norma tener acusación fiscal de carácter sustancial por delitos graves y/o pluriofensivos. Estos delitos atentan bienes jurídicos como la vida (homicidio y feminicidio) salud pública (tráfico ilícito de drogas), la libertad personal (secuestro) y sexual, delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura), contra el orden económico y financiero (lavado de activos), la dignidad humana, la administración pública (colusión, peculado y corrupción de funcionarios), la paz pública (terrorismo) y la seguridad ciudadana (organización criminal).

De los delitos señalados en la propuesta

Con relación al **delito de tráfico ilícito de drogas**, el artículo 8 de la Constitución establece la irrenunciable obligación constitucional de que "El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "por la afectación que produce al cuadro material de valores que consagra la Constitución es considerado como uno

de los ilícitos penales más graves. Es un delito de acción múltiple que socava las bases culturales, políticas y económicas de la sociedad, pues su existencia y propagación afecta en grado sumo diversos valores e instituciones básicas de todo Estado social y democrático de derecho"[3].

Por otro lado, la **lucha contra la corrupción** también goza de reconocimiento constitucional derivado de los artículos 39, 41 y 43 de la Constitución[4]. Al respecto, el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de la que el Perú es parte, establece que la corrupción "(...) socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos"[5]. De modo similar, el Tribunal Constitucional, ha señalado que "los actos en los que los funcionarios públicos atenten contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado"[6].

La pertenencia a una **organización criminal** es un tipo de conducta punible pluriofensiva, que pone en peligro la seguridad ciudadana sin que se requiera la presencia de un daño concreto, pues la sola existencia de organizaciones que planifican racionalmente la acción de sus miembros orientada a la realización de actividades delictivas constituye una actividad punible por el potencial daño de su actuación. La complejidad de estas organizaciones abarca en muchas ocasiones a funcionarios públicos que instrumentalizan el aparato Estatal para los fines de la organización, de allí la importancia de considerar este delito.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

El ejercicio delictivo en el marco del cumplimiento de la función pública, lo que se conoce como delitos **contra la administración pública**, también se incluye en estas restricciones, puesto que atenta directamente contra los fines para los que se otorga la confianza política para el ejercicio de un cargo o se despliega la voluntad popular en el marco de los sufragios electorales para la renovación de autoridades.

Por otro lado, según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la **violencia basada en género contra mujeres e integrantes contra integrantes del grupo familiar** es definida como cualquier conducta que causa daño, muerte o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito privado como en el ámbito público. Esta violencia se encuentra enmarcada en un contexto de discriminación sistemática contra las mujeres y contra aquellos que confrontan el sistema de género (MIMP, 2016). En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que la violencia contra la mujer es un tipo de violencia basada en género que constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres (STC 03378-2019-AA).

Con relación al delito de **secuestro**, este se configura cuando una persona, sin justificación alguna, priva a otra persona de su libertad personal con la intención de restringir su libertad ambulatoria, impidiendo su capacidad de trasladarse de un lugar a otro. Cabe señalar que, este delito generalmente conlleva a la comisión de otras vulneraciones de derechos

---

[3] Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Lima, Expediente N° 3154-2011-AI/TC, Sentencia del 23 de octubre de 2012.F.J. 4

[4] Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Lima, Expediente N° 019-2005-PI/TC, Sentencia del 21 de julio de 2005. F.J. 59. Tribunal Constitucional, Lima, Expediente N° 006-2006-PCC/TC, Resolución del 23 de abril de 2007.F.J. 11.

[5] Adoptada el 29 de marzo de 1996 por la Organización de Estados Americanos. Entró en vigor el 6 de marzo de 1997.

[6] Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Lima, Expediente N° 0017-2011-AI/TC, Sentencia del 3 de mayo de 2012.F.J. 15, parte final.

fundamentales. Se debe tomar en cuenta que, dependiendo del sujeto pasivo no será necesario que se haga uso de la fuerza o violencia y pues otro tipo de medios como el engaño o astucia pueden lograr el mismo fin.

Asimismo, los **delitos contra la libertad sexual** son aquellos actos perpetrados mediante violencia física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo. Lamentablemente, este tipo de delitos ha acrecentado en épocas de cuarentena, siendo las mujeres y niñas las más propensas a delitos contra su libertad e indemnidad sexual. De acuerdo con el Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), 1 178 niñas menores de 14 años fueron madres en el año 2020. Asimismo, de enero a setiembre de 2021, el MIMP ha atendido 16 349 casos de violencia sexual, siendo el 94.6% de sus víctimas mujeres.

La forma agravada de los delitos de violencia contra la mujer es, sin duda, los casos de **feminicidio**. En el Perú, el feminicidio se define como "el que mata a una mujer por su condición de tal", hecho que puede darse en contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual o abuso de poder (Ley N° 30068). Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su investigación *"Víctimas y victimarios del feminicidio"* (2019) señaló que los perpetradores han sido testigos de experiencias de maltrato hacia sus madres y cuentan en varios casos con educación superior universitaria, desmontando así el prejuicio que es un delito que se comete sólo en población de bajos niveles económicos. Asimismo, dicho estudio daba cuenta que, Lima concentra el mayor número de casos de feminicidio, seguido por los departamentos de La Libertad, Cusco y Huánuco (MINJUSDH, 2019). Finalmente, de acuerdo al Portal Estadístico del Programa Nacional Aurora, a octubre del 2021, tenemos reportados 105 casos con características de feminicidio y 236 de tentativa de feminicidio en el Perú. Por su parte, el **homicidio calificado** en Perú, también denominado asesinato es un delito contra la vida humana de carácter doloso, que consiste en matar a una persona por ferocidad, codicia, lucro, placer, facilitar u ocultar otro delito, premeditación, alevosía, por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Los **delitos contra la dignidad humana**, atentan contra la propia esencia del ser humano, toda vez que es utilizado como mercancía sin tener el menor respeto por el prójimo, generando preocupación social en tanto se desprecian todos los derechos. En ese sentido, toda persona que cometa alguno de los delitos señalados en la Ley N° 31146, que sistematiza los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y considerar estos como delitos contra la dignidad humana, no puede pertenecer a la esfera pública del Estado.

Por otro lado, el **asesinato y la tortura** cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y que son violatorios del Derecho Internacional, son actos inhumanos que constituyen los **crímenes contra la humanidad**, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Penal Castro Castro Vs Perú). De hecho, resultan crímenes contra la humanidad tan repudiables, que la Corte IDH ha rechazado considerar la amnistía para este tipo de delitos, así como considera inadmisible que los países impidan la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de dichos crímenes (Caso Barrios Altos Vs Perú). Cabe precisar, además, que el Perú se adhirió al Estatuto de

Roma de la Corte Penal Internacional que impone a los Estados parte el deber de ejercitar en primer término su propia competencia penal.

Asimismo, el combate contra el terrorismo y todas sus formas también goza de reconocimiento constitucional derivado de los artículos 43 y 44 de la Constitución. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, atendiendo a la importancia que para el mantenimiento del régimen constitucional y democrático implica el combate contra los delitos graves y/o pluriofensivos, ha señalado que el **delito de terrorismo** "no solo crea un peligro efectivo para la vida y la integridad de las personas, sino también para la subsistencia del orden democrático constitucional"[7]. Ello ha llevado al Estado peruano a suscribir una serie de compromisos internacionales, entre ellos, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, la que en su preámbulo reconoce que "el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz", por lo que se reafirma "el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo"[8].

Finalmente, el Parlamento, mediante la Ley de Reforma Constitucional N° 31043, incorporó a la Constitución la prohibición de postular a cargos de elección popular o ejercer función pública mediante cargos de confianza, a aquellas personas sobre quienes recaiga sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

1.4.- La acusación fiscal de carácter sustancial por delitos graves y/o pluriofensivos como impedimento para la postulación a cargos públicos representativos y ejercicio de la función pública en cargos de confianza.

La propuesta de reforma constitucional al impedir que las personas que tengan acusación fiscal de carácter sustancial por delitos graves y/o pluriofensivos puedan postular a cargos de elección popular o ejercer la función pública mediante cargos de confianza podría afectar o vulnerar el derecho constitucional a la presunción de inocencia[9], puesto que esta "se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una **sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla**. Mientras ello no ocurra dicho principio debe informar a todos y cada uno de los actos de la judicatura"[10] (Negritas agregadas).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que existe un derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad cuyo bien jurídico protegido es la intervención o participación en la función pública, y que el legislador puede imponer requisitos a dicha participación, "requisitos cuya validez **está condicionada a su constitucionalidad**"[11] (Negritas agregadas).

Por otro lado, cabe precisar que la acusación fiscal de carácter sustancial es aquella que no solamente se presenta al juicio porque del devenir del proceso ha llegado a la etapa procesal

---

[7] Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Lima, *Expediente N° 0010-2002-AI/TC*, Sentencia del 3 de enero de 2003. F.J. 85.

[8] Ratificada por el Perú el 06 de mayo de 2003. Entró en vigor el 07 de octubre de 2003.

[9] Constitución, artículo 2, numeral 24, literal e: "Toda persona es **considerada inocente** mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". (Negritas agregadas)

[10] Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Lima, *Expediente N° 2915-2004-HC/TC*, Sentencia del 23 de noviembre de 2004. F.J. 12, parte inicial.

[11] Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Lima, *Expedientes Acumulados Nos. 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC*, Sentencia del 25 de abril de 2006. F.J. 42 y 46.

correspondiente, sino aquella cuyo contenido sustantivo determina la viabilidad o el cumplimiento de los objetivos de la acusación respecto de los cargos previamente investigados. En ese sentido, como ha señalado el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, la acusación fiscal debe presentar la concurrencia de cinco elementos: "elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes (artículo 344°.1 NCPP)". Por ello, esta propuesta normativa hace referencia a aquellas acusaciones fiscales que cumplen con los elementos necesarios para que se inicie un juicio.

En ese sentido, a efectos de determinar si nos encontramos ante una restricción justificada de derechos constitucionales, o, ante una vulneración de los mismos, procederemos a aplicar el test de proporcionalidad.

1.5.- El test de proporcionalidad

Ningún derecho fundamental es absoluto, puesto que es susceptible de ser limitado, claro está, siempre que tales restricciones —para ser consideradas válidas— obedezcan a causas objetivas y razonables. Por lo general, el choque entre derechos fundamentales o principios constitucionales suponen la puesta en tensión o conflicto, como ocurre en este caso. De un lado, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y la facultad para designar funcionarios en los altos cargos del Estado, y *de otro*, la exigencia de idoneidad y conducta adecuada para el nombramiento y ejercicio de un alto cargo en el Estado y el deber del Estado de combatir y sancionar diversos tipos de delitos pluriofensivos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Para resolver este tipo de conflictos, se requiere utilizar el test de proporcionalidad que, partiendo de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, determina si en efecto la medida limitativa supone o no una vulneración del principio o derecho fundamental involucrado.

a) Examen de idoneidad

El Tribunal Constitucional, en reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que "El examen de idoneidad exige, en primer término, la identificación de un fin de relevancia constitucional, y, una vez que este se ha determinado, verificar si la medida legislativa es idónea o adecuada para lograr tal fin"[12].

Al respecto, es preciso señalar que la medida limitativa propuesta (impedir que las personas con acusación fiscal de carácter sustancial por los delitos de feminicidio, homicidio calificado, lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, secuestro, contra la libertad sexual, delitos contra la dignidad humana, genocidio, desaparición forzada, tortura, organización criminal, delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, colusión, peculado, corrupción de funcionarios y terrorismo tiene por objeto:

- Garantizar que los cargos en el Estado sean ejercidos sólo por personas que tengan solvencia e idoneidad moral, formación profesional y trayectoria democrática, a fin de resguardar el principio de buena administración; y,

[12] Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Lima, *Expediente N° 0021-2012-PI/TC y otros*, Sentencia del 31 de octubre de 2014, Fundamento Jurídico 221.

- Desmotivar la comisión de los delitos graves y/o pluriofensivos mencionados por parte de los servidores civiles.

Estos objetivos están orientados a perseguir fines constitucionalmente válidos: la idoneidad de los postulantes a cargos de elección popular o designados en cargos de confianza, el deber del Estado de combatir y sancionar los delitos antes mencionados y un efecto disuasivo sobre la eventual comisión de los ilícitos penales antes señalados por parte de las personas con interés de asumir cargos de elección popular y altos cargos públicos. Estas finalidades constitucionalmente valiosas, garantizan la probidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública, así como el principio de una buena administración.

Como se señaló en el voto singular del magistrado Espinoza Saldaña al referirse a la constitucionalidad de la Ley N° 30717, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos:

> *25. En esa línea de ideas, puede apreciarse que la norma cuestionada ha sido emitida en el marco de un conjunto de dispositivos legales que apuntan a garantizar la idoneidad de quienes pretenden acceder a cargos de elección popular. Estimo que un objetivo como ese es legítimo, pero debe guardarse los recaudos que sean pertinentes para procurar no afectar de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable los derechos fundamentales de quienes pretenden ser elegidos para cargos de elección popular.*
>
> *29. A su vez, estas consideraciones se refuerzan si tomamos en cuenta que no solo hablamos aquí de la rehabilitación del que fuera sancionado, sino que estamos ante un hecho que guarda innegable importancia para toda la sociedad que busca, en nuestro Estado Constitucional, la idoneidad de aquellas personas que aspiran a ejercer cargos de poder a partir de la elección de los ciudadanos.* (STC. N° 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

El Tribunal Constitucional también ha sostenido que los funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 39 de la Constitución) y añadió que "(...) dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente" (STC 02235-2004-PA, fundamento jurídico 10). Lo desarrollado hasta este punto, concreta la búsqueda de fines constitucionalmente legítimos.

Finalmente, cabe señalar que la medida es idónea para lograr los fines expuestos, pues los candidatos cuestionados no podrán participar de elecciones populares, ni ejercer función pública en puestos de confianza. Esto también generará que los funcionarios y la ciudadanía tengan un margen de postulantes idóneos que no perturben su confianza.

En ese sentido, la medida limitativa propuesta resulta idónea para lograr los fines constitucionales antes mencionados.

b) Examen de necesidad

El Tribunal Constitucional, en reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que el examen de necesidad supone que "para que una injerencia en los derechos fundamentales

sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental"[13].

En este nivel se trata de examinar si frente a la medida limitativa propuesta existen otras medidas alternativas que, de un lado, hubiesen sido aptas para alcanzar en igual o mayor grado los objetivos propuestos (garantizar que los altos cargos por elección popular o por designación mediante confianza en el Estado sean ejercidos sólo por personas que tengan solvencia e idoneidad moral, formación profesional y trayectoria democrática); y, de otro, sean más benignas o compatibles con los derechos a la presunción de inocencia, de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y la facultad para designar a quiénes ejercen tales cargos en el Estado. La respuesta es negativa.

Si lo que se pretende favorecer es la probidad de los funcionarios y funcionarias públicas, y desalentar este tipo de conductas con la finalidad de garantizar una buena administración que redundará en beneficio de toda la Nación, no existe una medida que pueda impedir que personas con sospecha fuerte de la comisión de delitos graves y/o pluriofensivos sean parte del Estado.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Se trata de una medida que no puede ser calificada como patentemente innecesaria, puesto que no existen otras medidas alternativas que permitan realizar, en igual o mayor grado, la finalidad de probidad e idoneidad en la administración pública, la exigencia constitucional de idoneidad y conducta adecuada para el nombramiento y ejercicio de un cargo en el Estado y el deber constitucional del Estado de combatir y sancionar los delitos graves y/o pluriofensivos mencionados en la propuesta.

Adicionalmente, es preciso señalar que la medida no restringe por completo el derecho a participar en los asuntos públicos de la Nación, pues existen otros espacios (como la militancia en partidos políticos o la participación en organizaciones que se dedican a temas de interés público). En ese sentido, es importante destacar el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales, que al referirse a la constitucionalidad de la Ley N° 30717, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, señalaron:

> *3. Como bien señala la ponencia, el derecho a ser elegido constituye una de las manifestaciones del derecho de participación en la vida política de la nación. En esa medida, la prohibición de postular a un cargo público restringe el derecho a ser elegido en determinados cargos de elección popular por haber sido condenado por delitos específicos que tienen como sujeto pasivo al Estado, tal como lo establece la ley cuestionada. Sin embargo, dicha restricción no anula las otras manifestaciones del derecho a participar en la vida política de la nación.* (subrayado agregado) (STC. N° 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC)

[13] Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Lima, *Expediente N° 0021-2012-PI/TC y otros*, Sentencia del 31 de octubre de 2014, Fundamento Jurídico 227.

En definitiva, no existe otra medida alternativa menos gravosa para el derecho afectado e igualmente idónea para conseguir los fines propuestos, por lo que la medida limitativa propuesta es necesaria.

c) Examen de proporcionalidad en sentido estricto

En el examen de proporcionalidad en sentido estricto, "corresponde sopesar los derechos y principios que han entrado en conflicto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor según las circunstancias específicas, y, por tanto, cuál de ellos prevalecerá sobre el otro y decidirá el caso"[14]. La única pregunta aquí es: ¿es justificable la restricción del derecho a la presunción de inocencia, el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y la facultad para designar a quienes ejercen altos cargos en el Estado en beneficio de la satisfacción de la exigencia constitucional de idoneidad y conducta adecuada para el nombramiento y ejercicio de un alto cargo en el Estado, el garantizar la buena administración, y el deber del Estado de combatir y sancionar los delitos de feminicidio, homicidio calificado, lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, secuestro, contra la libertad sexual, delitos contra la dignidad humana, genocidio, desaparición forzada, tortura, organización criminal, delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, colusión, peculado, corrupción de funcionarios y terrorismo?. Para absolver tal cuestión se empleará la denominada ley de la ponderación. Esto implica que "cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de importancia de la satisfacción del otro".

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Así las cosas, el **grado de restricción o afectación** del derecho a la presunción de inocencia, el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y la facultad para designar a quienes ejercen altos cargos en el Estado podría ser catalogado como **medio**, toda vez que la medida restrictiva de *impedir que las personas con acusación fiscal* de carácter sustancial *por los delitos de* **feminicidio, homicidio calificado, lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, secuestro, contra la libertad sexual, delitos contra la dignidad humana, genocidio, desaparición forzada, tortura, organización criminal, delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, colusión, peculado, corrupción de funcionarios y terrorismo** puedan postular a cargos de elección popular o ejercer la función pública mediante cargos de confianza, no se circunscribe a una circunstancia cualquiera, sino que se refiere a la situación jurídica en la que la persona se encuentra en la condición de acusada; es decir, luego de que se haya realizado la investigación preliminar y haya concluido la investigación preparatoria, y donde el Fiscal tiene el material probatorio suficiente que ha dado lugar a su requerimiento acusatorio.

Además, la medida restrictiva no anula o vacía de contenido a la presunción de inocencia, el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y la atribución para nombrar funcionarios en los altos cargos en el Estado, sino que solamente lo relativiza en un determinado ámbito. En efecto, tal medida restrictiva no impide o no priva a las personas para el ejercicio de la función pública en general, sino que sólo las excluye de un ámbito determinado —que merece una protección especial por parte del Estado— como lo es ser elegido por elección popular para un cargo público o ejercer la función pública mediante

[14] Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Lima, *Expediente N° 0021-2012-PI/TC y otros*, Sentencia del 31 de octubre de 2014, Fundamento Jurídico 231.

cargos de confianza, sin que ello afecte, *prima facie*, la posibilidad de que la persona ejerza algún cargo en otro ámbito de la función pública.

Según el Tribunal Constitucional, el de acceso a la función pública "...constituye un derecho de participación... " y que "... pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política. En tal sentido, el bien protegido por este derecho fundamental es la intervención o participación en la función pública. Por ello, el contenido por antonomasia de este derecho es la facultad de acceder o intervenir en la gestión de la cosa pública, esto es, en el ejercicio de una función pública" (STC 00025-2005-AI, fundamento jurídico 42).

Sin embargo, el derecho en mención no garantiza que todos los destinatarios sean admitidos en la función pública, sino que puedan acceder en condiciones de igualdad; criterio adoptado por la Corte interamericana de Derechos Humanos en los casos Reverón Trujillo y Apitz Barbera, ambos contra Venezuela) siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos establece literalmente:

> *Artículo 23.- Derechos Políticos*
> *(...)*
>
> *La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

"La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su inconducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: ***sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal.*** *El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores" (Párr. 266).*

No obstante, lo señalado en la sentencia en mención, cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como parámetro de interpretación el corpus iuris de los derechos humanos, mediante el cual debe interpretarse la convención conjuntamente con otros tratados en materia de derechos humanos.

En atención a ello, cabe señalar que se ha establecido en diversos tratados de derechos humanos la represión de delitos graves tales como: feminicidio, homicidio calificado, lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, secuestro, contra la libertad sexual, delitos contra la dignidad humana, organización criminal, asociación ilícita,

delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, colusión, peculado, corrupción de funcionarios y terrorismo

En conclusión, resulta conforme a los tratados en materia de derechos humanos establecer un parámetro mayor a fin de evitar que las personas involucradas en delitos graves puedan acceder a los cargos de elección popular o ejercer la función pública mediante un cargo de confianza.

La medida satisface de un modo elevado la finalidad constitucional toda vez que se excluye la posibilidad de que aquellas personas acusadas por delitos que degradan la confianza pública accedan a la administración pública.

La situación previa a la aprobación del presente proyecto es de un Estado que admite que quienes afectaron su integridad y, por ende, a los intereses generales de la Nación, accedan al ejercicio de la función pública. Lo que implica: que no se cumpla con el principio de buena administración que exige que haya un mínimo perfil de funcionarios y funcionarias con un mayor grado de probidad y que incluso se pueda admitir que las personas acusadas de los delitos señalados en el texto legal puedan ejercer distintos roles de confianza sean estos cargos directivos o no. En ese sentido, el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales, señaló que:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

> *7. Con mayor razón, y en aplicación del test de proporcionalidad, la restricción para postular a cargos públicos, incluso después de cumplida la condena y producida la rehabilitación, es constitucional. Ello con el fin de cumplir el objetivo de luchar contra la corrupción y evitar que la administración del Estado se encuentre en manos de personas que han sido condenadas justamente por malos manejos del erario público y por corrupción de funcionarios, con el riesgo de que se repita dicha situación. En nuestro concepto, el problema de la corrupción en el Perú es igual de grave que otras situaciones que ponen en riesgo a la nación, por lo que el Estado está autorizado a adoptar medidas que prevengan oportunamente la comisión de actos corruptos.* (STC. N° 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC)

Por otro lado, el grado de satisfacción u optimización de la exigencia de idoneidad y conducta adecuada para el nombramiento y ejercicio de un cargo en el Estado, y el deber del Estado de combatir y sancionar los delitos graves y/o pluriofensivos antes mencionados es *alta o elevado en la medida que evita o impide que personas con acusación fiscal* de carácter sustancial *por tales delitos* puedan postular a cargos de elección popular o ejercer la función pública mediante cargos de confianza. En definitiva, garantiza que en grado superlativo los cargos en el Estado sean ejercidos únicamente por personas que tengan solvencia e idoneidad moral, y que, por su formación y trayectoria, estén orientados a la consecución de objetivos compatibles con el respeto de los derechos fundamentales y con los valores y principios del Estado constitucional.

Con lo anterior, podemos concluir que la satisfacción en grado alto o elevado de la exigencia de idoneidad y conducta adecuada para el nombramiento y ejercicio de un alto cargo en el Estado, y el deber del Estado de combatir y sancionar los delitos señalados en el párrafo anterior justifica la restricción del derecho a la presunción de inocencia, el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y la atribución de nombrar funcionarios en los

cargos en el Estado, afectados únicamente en grado medio, lo que hace que presentadas las circunstancias específicas prevalezcan los primeros frente a los segundos.

En consecuencia, puede afirmarse de modo general que la propuesta normativa de prohibir el acceso a cargos de confianza a quienes se encuentran con acusación fiscal de carácter sustancial por los delitos graves y/o pluriofensivos mencionados, es constitucionalmente viable.

4.- DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

En atención a los aspectos señalados, la propuesta contempla la modificación de los artículos 34-A y 39-A de la Constitución Política del Perú, impidiendo la postulación de aquellas personas con acusación penal de carácter sustancial en calidad de autores/as o cómplices, por la comisión de los delitos de feminicidio, homicidio calificado, lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, secuestro, contra la libertad sexual, delitos contra la dignidad humana, genocidio, desaparición forzada, tortura, organización criminal, delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, colusión, peculado, corrupción de funcionarios y terrorismo. Asimismo, se precisa que están impedidas de ejercer el cargo de Ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional, miembros de la Junta Nacional de Justicia, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Jueces y fiscales supremos, así como ejercer cualquier cargo público de confianza, las personas que tengan una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Con dicha medida se busca garantizar, como ya se ha mencionado, la probidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública, así como la efectividad del principio de una buena administración.

5.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En general, la integridad y competencia de los funcionarios públicos tiene un impacto positivo en la sociedad y en el desarrollo económico. En especial, es importante que los funcionarios no estén involucrados en investigaciones penales por delitos graves o pluriofensivos. Por ejemplo, combatir la corrupción tiene beneficios asociados al costo de la corrupción. La corrupción tiene impacto en la cantidad de negocios en un país, en los ingresos *per cápita* e incluso en los niveles de pobreza y desarrollo, dado su impacto particularmente grave en el caso de los pobres.

Un estudio de la OCDE ha encontrado que la corrupción aumenta el costo de hacer negocios en 10% en los países y que este impacto es mayor para el 20% más pobre dentro de una sociedad[15]. En el caso específico de América Latina, Carballo ha encontrado - en un estudio realizado en 18 países - que existe relación entre la pobreza y niveles de corrupción[16].

---

[15] http://www.oecd.org/cleangovbiz /49693613 .pdf ("The World Economic Forum estimates that corruption increases the cost of doing business by up to 10% on average. The significant impact of corruption on income inequality and the negative effect of corruption on income growth for the poorest 20% of a country have been proven empirically (Gupta et al. 2002)")

[16] CARBALLO, Ana Estefania. "Poverty and Corruption in Latin America: Challenges for a sustainable development strategy". 2010, Revista Opera- Universidad Externado de Colombia:
http://www.redalyc .org/src/inicio/ArtPdfRed. jsp?iCve=6752 2631004 ("This article finds a correlation between different poverty measurements and corruption indicators for 18 Latin American countr:es. Almost every regression ran in this research, with different datasets and specifications, as well as with direct and indirect measures of corruption reveal a significant positive relation between poverty and corruption levels").

Sin embargo, tal como ha destacado una publicación de GIZ, el costo de la corrupción no es solamente económico, sino que se relaciona con la pérdida de institucionalidad y confianza de los ciudadanos en el país. Además, no existen estimaciones completamente certeras acerca del nivel de corrupción, dado que la mayor parte de este permanece escondida[17].

Asimismo, esta iniciativa representa una oportunidad de contar con mayores criterios que faciliten la elección de candidatos/as a cargos representativos, de funcionarios públicos que participen de concursos públicos, de aquellos que son nombrados por el Presidente de la República y los que están comprendidos en la Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

Existe un costo de oportunidad de mejorar los perfiles de las personas que ocupan altos cargos públicos en comparación a perder los bienes, recursos y servicios del Estado que son escasos. Por ello, toda medida que pueda desincentivar la comisión de delitos graves o pluriofensivos para poder acceder a la esfera pública justifica las medidas adoptadas.

Como resultado del análisis, la medida planteada, esto es, incorporar mayores garantías de idoneidad para candidatos y candidatas a cargos públicos representativos, así como el acceso a la función pública contribuye a mejorar la integridad de los servidores/as públicos a un costo razonable, en la medida en que no implica la creación de nuevas figuras penales, ni incrementa las penas por los delitos señalados en el cuerpo normativo del presente proyecto. De esta manera, los beneficios de esta medida superan a los costos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

6.- ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta plantea reformar los artículos 34-A y 39-A de la Constitución Política del Perú, incorporando otros supuestos de impedimento para postular a cargos de elección popular y de ejercer la función pública, con la finalidad de garantizar, como ya se ha mencionado, la probidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública, así como el principio de una buena administración.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 34-A. Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.	**Artículo 34-A.** Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso. **También están impedidas para postular a dichos cargos, las personas sobre las que recaiga una acusación penal de carácter sustancial en calidad de autor o cómplice, por la comisión de los delitos de feminicidio, homicidio**

17 GIZ. "Costs of Corruption: Everyone Pays - And the Poor More than Others". 2008. En: https://www.giz.de/fachexpertise/downloads/gtz2008-en-german-uncac-project-costs-of-corruption.pdf

	calificado, lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, secuestro, contra la libertad sexual, delitos contra la dignidad humana, genocidio, desaparición forzada, tortura, organización criminal, delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, colusión, peculado, corrupción de funcionarios y terrorismo.
Artículo 39-A. Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.	**Artículo 39-A**. Están impedidas de ejercer el cargo de **Ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional, miembros de la Junta Nacional de Justicia, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Jueces y fiscales supremos, así como ejercer cualquier cargo público de confianza**, las personas que tengan una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso. **También están impedidas para ejercer dichos cargos, las personas sobre las que recaiga una acusación penal de carácter sustancial en calidad de autor o cómplice, por la comisión de los delitos de feminicidio, homicidio calificado, lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, secuestro, contra la libertad sexual, delitos contra la dignidad humana, genocidio, desaparición forzada, tortura, organización criminal, delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, colusión, peculado, corrupción de funcionarios y terrorismo.**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.